


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 09:04	Fecha/hora resolución	30/06/2025 10:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001228
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN D UNA EMPRESA Q BRINDE SERVICIOS PRA ADQUIRIR SEGÚN DEMANDA: ENTREGA Y ENVÍOS DE DOCUMENTOS, INSTALACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO D LA RED ADQUIRENTE DEL BNCR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001031	06/06/2025 16:33	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000812 de las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001031 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO: RECURSO PRESENTADO POR CORREOS DE COSTA RICA: i. CLÁUSULA D.1.A CARTAS DE REFERENCIA. El pliego de condiciones establece "(...) *El oferente, como experiencia mínima, deberá contar con una experiencia de dos años de administración de una red adquirente (administración de una red de puntos de ventas o datáfonos requeridos para brindar el servicio físico y virtual del negocio de medios electrónicos de pago) adquirida dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas. A efecto de lo cual, el oferente deberá adjuntar en su oferta como mínimo tres (3) cartas de referencia por el servicio realizado, mismas que deberán haber sido emitidas por el cliente que recibió el servicio, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas*". La objetante solicita se modifique de la siguiente forma "*El oferente, como experiencia mínima, deberá contar con una experiencia de dos años de administración de una red adquirente (administración de una red de puntos de ventas o datáfonos requeridos para brindar el servicio físico y virtual del negocio de medios electrónicos de pago) adquirida dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas. A efecto de lo cual, el oferente deberá adjuntar en su oferta como mínimo una (1) carta de referencia por el servicio realizado, misma que deberá haber sido emitida por el cliente que recibió el servicio, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. El oferente que aporte más de una carta de referencia recibirá puntos por experiencia adicional, de conformidad con lo establecido en el E.2. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE.*" En ese sentido, alega que muy pocas empresas en el mercado nacional puedan tener como mínimo tres cartas de referencia – de tres clientes distintos- del servicio de administración de red adquirente que solicita este pliego cartelario, debido a que los clientes de este servicio se reduce a las entidades financieras, incluyendo tanto las públicas como privadas. Considérese que Correos de Costa Rica, en el plazo de estar ofreciendo servicios de administración de red adquirente, como la que solicita el pliego, tiene un único cliente, con el cual ha mantenido una relación comercial continuada de ocho años. Muestra de ello son las siguientes contrataciones 2017CD-000062-0000100001, 2022CD-000112-0000100001, 2023XE-000009-0000100001 y 2024PE-000009-0000100001, las cuales son todas visibles y comprobables mediante los expedientes electrónicos que constan en la plataforma pública SICOP. Con lo cual se comprueba que, aunque Correos de Costa Rica, no cuenta con tres cartas de referencias de clientes distintos que aportar como oferente, ello no excluye que la calidad de sus servicios sea satisfactoria para la Administración Licitante, ya que sí cuenta con los años de experiencia requeridos para garantizar la calidad del servicio que se pretende contratar. Considera que el requisito de obligatorio cumplimiento que establece la cláusula impugnada de tener que acreditar la experiencia del oferente por medio de la presentación de como mínimo tres cartas de referencia, se convierte sin duda alguna en una barrera de ingreso para empresas con la misma capacidad que otras que cuentan con un portafolio de clientes más amplio, por lo que no por ello dejan de ser empresas que puedan participar en este proceso y proveer a la Administración licitante los servicios objeto de este pliego, solo por el hecho de no contar con tres cartas. **La Administración** indicó que es necesario que el oferente adjunte evidencia de mínimo tres (3) cartas de referencia por el servicio realizado, emitidas por el cliente que recibió el servicio. Lo anterior para realizar la verificación objetiva de la experiencia previa, que las mismas permiten confirmar que el oferente ha ejecutado satisfactoriamente servicios similares al requerido por esta administración, en contextos reales y con distintos clientes, lo cual es un indicador confiable de su capacidad técnica y operativa. Así las cosas, el Banco rechaza parcialmente la solicitud del recurrente y recomienda la modificación de la redacción de cartas de referencia, establecidos en el pliego de condiciones, con el fin de que el proveedor pueda evidenciar la experiencia en el servicio, independientemente de si es una o varias Instituciones. Al respecto, si bien pareciera una confusión en la redacción de la contestación, por cuanto indica que se rechaza parcialmente el recurso, luego, se observa un allanamiento de la institución con respecto al término "cartas", es decir, se entiende que acepta el hecho de que pueda presentarse sólo una carta (demostrando la experiencia independientemente si se demuestra la misma con una o varias instituciones). En ese sentido, y en apego a lo indicado se debe declarar **parcialmente con lugar** el recurso, ello con la finalidad que la Administración analice con detenimiento la forma en que desea replantear el requisito, ya sea que se permita la acreditación de experiencia con una sola carta pero de varias instituciones (por ejemplo un conglomerado) o bien, se acepte la experiencia de una sola institución con una sola carta, dado que de la respuesta brindada no queda clara la voluntad de la Administración. Motivo por el cual deberá definir con claridad el requisito y brindarle la debida publicidad a la modificación.

ii. CLÁUSULA D.2 REFERENTE AL PERSONAL. El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*El oferente deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por 40 técnicos y 3 profesionales*". Esta cláusula solicita que el oferente debe aportar el currículo de los 40 técnicos y 3 profesionales que constituyen el personal que brindará los servicios ofertados". La objetante solicita que se modifique la cláusula referente al personal, para que en adelante se lea de la siguiente manera: "*El ADJUDICATARIO deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por 40 técnicos y 3 profesionales, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la firmeza del acto de adjudicación*". La información contemplada en las hojas de vida o currículo del personal de una empresa, la cual se conforma de datos personales, se encuentra protegida por el artículo 3 inciso e) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, número 8968, como datos sensibles debido a que "contienen información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros" y en ese sentido la cláusula es contraria al ordenamiento jurídico. Si bien la contratación pública se rige por los principios de transparencia y publicidad, lo cierto es que en materia de datos personales también debe respetarse los principios constitucionales de la autodeterminación informativa. Las personas tienen el derecho de controlar la divulgación de su información personal, incluyendo los currículos, y las entidades deben respetar este derecho, especialmente cuando la persona ha manifestado su voluntad de no divulgar su información. Sobre este tema indica, mediante sentencia N° 03411 de 9 de marzo de 2007, la Sala Constitucional reconoció que el uso indiscriminado de información, incluso si es pública, puede ocasionar graves perjuicios al ciudadano. Por ello, la protección estatal debe ir más allá de tutelar la intimidad del individuo; debe controlar el uso que de los datos de las personas se haga, promoviendo el derecho a la autodeterminación informativa. El artículo 3 inciso f) de la Ley Número 8968, establece un deber de confidencialidad de los responsables de administrar bases de datos personales de guardar la confidencialidad en el manejo de este tipo de datos. A lo que habría que adicionar que el artículo 9 de esa misma normativa, respecto de los datos sensibles indica que "Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles". Que con fundamento en la anterior normativa, muchas de las empresas que tengan interés en participar en esta licitación, se encuentran obligadas a guardar la confidencialidad de la información que tengan de sus empleados. Siendo, la excepción, únicamente casos muy específicos, en los que se puedan compartir sus datos, previo consentimiento informado, en el que se indique que esto es para un fin determinado y de tal forma que no sean de acceso al público en general, lo cual, sería posible cumplir en el momento en que el oferente resulte adjudicatario, puesto que, en este supuesto únicamente se le estaría compartiendo la información del personal a cargo de la ejecución del contrato, a la Administración licitante y no serían sus currículos de acceso público, como sí lo es sí el oferente los debe incluir junto con su oferta inicial en SICOP. **La Administración** indicó que se aclara, el currículo no debe tener datos sensibles según lo indicado en el Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, sin embargo, en caso, que consideren que la documentación no puede ser pública, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en el artículo 30 que en el supuesto de que un participante considere que la información es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico. Así las cosas, el Banco rechaza la solicitud del recurrente y recomienda mantener la redacción de D.2. Personal, establecidos en el pliego de condiciones. **Esta División** considera en este caso de aplicación el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- que establece el deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso que presente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "**Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.**", por su parte el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- que dispone lo siguiente: "**Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones,**

en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente." Así las cosas, el deber de fundamentación obliga a la parte a demostrar por qué motivo la cláusula impugnada va en detrimento de los principios de contratación pública, el ordenamiento jurídico o principios de la ciencia, lógica, técnica. En el presente asunto, se observa que la impugnación adolece de una adecuada fundamentación, señala que con el sólo requerimiento del currículo del técnico o profesional ya se estaría vulnerando la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, pero no explica qué elementos del currículo solicitado en el pliego atenta contra dicha normativa y por qué, sino que su argumento plantea una consideración general sin individualizarla en el requerimiento del pliego. En este sentido, no ahonda el por qué considera que el currículo necesariamente deba contener datos sensibles o restringidos, pues parte de su interpretación de lo que puede contener tal documento sin embargo, no se observa de la cláusula del pliego cuestionada, que se requirieran aspectos relativos al fuero íntimo de la persona como su origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, orientación (artículo 3 inciso e) de la Ley citada. Incluso dentro de una objeción conocida por esta instancia, cuestionando el requisito de incorporar fotografía reciente de la persona se indicó por parte de esta División lo siguiente: "(...) Sobre este punto debe indicarse que la objetante no explica por qué la solicitud de incluir una fotografía actual de la persona (para técnicos y personal de enfermería), limita su participación, o por qué dicho requerimiento resulte desproporcionado o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, aunado a que la Administración señala que si bien es cierto la solicitud de una fotografía reciente no responde a una necesidad objetiva para el puesto, es una práctica habitual y normada el solicitar fotografías recientes en los curriculum de los oferentes con la finalidad de poder cerciorarse de que la persona que es quién dice ser y prevenir situaciones como la suplantación de identidad, o la falsificación de documento público. Alega la Administración asimismo que al ser una empresa privada que brinda un servicio a la institución, se convierten en funcionarios públicos de hecho, es decir, están siendo contratados por una institución pública para realizar una función pública. **Una vez contextualizados los argumentos de las partes, considera esta División que la recurrente no demuestra que el requerimiento de la fotografía en sí mismo resulte contrario a la normativa laboral y de protección de datos personales, pues no acredita que la imagen de las personas que ocuparían los puestos requeridos, sería utilizada de forma indebida, para fines ajenos a los mencionados por la CCSS, ni que de las fotografías se fuera a realizar una clasificación que resulta discriminatoria. Así las cosas se rechaza de plano el argumento planteado (...)" (ver resolución R-DCP-SICOP-01226-2024 de las doce horas treinta y seis minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro). En suma, se considera que con la presente gestión la recurrente no desarrolló de qué forma la presentación de un currículo por sí misma violenta su fuero íntimo, ya que no todo dato se considera sensible o restringido, no obstante, se observa la Administración le da la posibilidad de que aquella información que considere vulnerable lo haga saber y gestione dentro del SICOP el mantenimiento de confidencialidad de lo que considere podría quebrar su intimidad. Finalmente, se ha de indicar que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, éste dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público ./ Quedan a salvo los secretos de Estado". Este numeral, contemplado dentro del Título IV "Derechos y Garantías Individuales" de la Constitución Política viene a plasmar la voluntad del constituyente de garantizar como un derecho individual el acceso a la información y esto asume relevancia por cuanto, tratándose de un derecho constitucional, cualquier aplicación o interpretación de normas debe darse a favor de mantener el ejercicio del derecho y no de manera contraria. A partir de lo anterior, existe un derecho para el acceso a la información, el cual únicamente puede ser limitado por motivos calificados y siempre que se haya acreditado que ameriten la confidencialidad de la información, con el fin de salvaguardar derechos o bienes jurídicos tutelados de igual o mayor valor. De igual manera, no puede obviarse que en el caso particular se está en presencia de una compra pública, donde la transparencia se constituye en un pilar fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Principios generales, inciso c) de la LGCP. Es así como, la restricción al libre acceso a la información no constituye una posibilidad discrecional de ninguna de las partes intervinientes en el proceso frente a la sola petición, sino que obedece a una justificación razonable de quien solicita impedir la divulgación de la información aunado a que la Administración está facultada para establecer discretamente las especificaciones que estime pertinentes para garantizar la calidad de los servicios, y que los oferentes deben adherirse a estos requerimientos siempre que sean acordes al ordenamiento y no descuiden el fin público. Por lo anterior, se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.**

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 09:07	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 10:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01163-2025	Fecha notificación	30/06/2025 10:36